



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06372-2013-PA/TC

LIMA

DENIS MAMANI ROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Denis Mamani Rosas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 411, su fecha 5 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución ficta que le deniega el otorgamiento de la pensión de invalidez vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846, a pesar de adolecer de hipoacusia.

La ONP contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, pues la cobertura de su padecimiento se encontraría comprendido en las normas que regulan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo regulado por el Decreto Supremo 003-98-SA.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (Rímac) se apersonó al proceso y contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Refiere que el demandante ha debido acreditar el nexo o relación de causalidad entre sus labores habituales y la enfermedad que padece.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 10 de agosto de 2012, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado que la hipoacusia hubiese sido producida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

La sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06372-2013-PA/TC
LIMA
DENIS MAMANI ROSAS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por adolecer de hipoacusia.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de la pensión, forman parte del contenido esencial directamente protegido de dicho derecho, y que la titularidad este debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia la pretensión demandada está comprendida dentro de los supuestos previstos por nuestra jurisprudencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Argumentos de las partes

3. La parte demandante sostiene haber laborado en una empresa minera y adolecer de una enfermedad profesional (hipoacusia) diagnosticada mediante un certificado emitido por una Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad; sin embargo, la emplazada se niega a otorgarle la pensión de invalidez solicitada.
4. La ONP manifiesta que la cobertura del padecimiento del actor se encontraría comprendido en las normas que regulan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo regulado por el Decreto Supremo 003-98-SA.
5. Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. al contestar la demanda refiere que para otorgar una pensión de invalidez vitalicia se requiere acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

Análisis de la controversia

6. Este Tribunal, en la sentencia 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06372-2013-PA/TC

LIMA

DENIS MAMANI ROSAS

únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia precitada (fundamento 27), para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. Mediante la Resolución 4635-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 47), de fecha 9 de noviembre de 2010, se resuelve denegar la pensión vitalicia por enfermedad profesional al demandante, considerando que al haber ocurrido su cese durante la vigencia de la Ley 26790, no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley 18846.
9. De la copia legalizada del certificado de trabajo (f. 20) y de la hoja de liquidación por tiempo de servicios (f. 22) emitidos por la compañía minera Minsur S.A. - Unidad Minera Santa Bárbara, se advierte que el actor laboró desde el 8 de agosto de 1984 hasta el 31 de enero de 1993, siendo su última ocupación la de tolvero y, de la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Minsur S.A. (f. 21), fluye que laboró desde el 10 de enero de 1996 hasta el 30 de enero de 2003, desempeñándose a la fecha de su cese como motorista.
10. Por otro lado, con la copia fedateada del Certificado Médico 0129-09 (f. 86), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón de Puno, con fecha 21 de octubre de 2009, se determina que el actor padece de hipoacusia mixta moderada del oído izquierdo, hipoacusia leve moderada del oído derecho y bronquitis crónica obstructiva, que le ocasiona un menoscabo global de 66%.
11. Sin embargo, pese a que en el caso de autos la hipoacusia que aqueja al demandante se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con lo establecido en la sentencia 02513-2007-PA/TC (fundamento 14), debe reiterarse que a partir de los cargos desempeñados por el actor no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas. Asimismo, debe tenerse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06372-2013-PA/TC

LIMA

DENIS MAMANI ROSAS

en cuenta que la afección que padece el accionante le fue diagnosticada luego de más de 6 años de producido su cese.

12. En tal sentido no es posible determinar en esta vía procesal la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad, dado que ello requiere de una etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en atención a lo dispuesto por los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del actor para que acuda a la vía procesal pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja a salvo el derecho del actor para que pueda acudir a la vía procesal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL